



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V."

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de
diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número ***.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el **dos de mayo de
dos mil dieciocho** en la Oficialía de Partes del Poder Judicial
del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***
demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente
CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-**

*La resolución definitiva de los períodos facturados en
el recibo número 74429872 de la cuenta *** emitido por
Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. DE C.V.
Aguascalientes, en la que se determinó que el suscriptor
deberá de pagar la cantidad de \$19,344.00 (DIECINUEVE
MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y CUATRO
-sic.- PESOS 00/100 M.N.)."*

II.- Mediante proveído de fecha **veintiuno de mayo
de dos mil dieciocho** fue admitida a trámite la demanda de
nulidad presentada, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III.- Según auto de fecha **dieciocho de julio de dos**

mil dieciocho, fue admitida la contestación de demanda presentada por la concesionaria demandada "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V., se admitieron las pruebas que ofertara, según las documentales exhibidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le tuvo por no presentada su contestación de demanda, puesto que la presentó en forma extemporánea.

IV.- Previa ampliación y su contestación, por auto de **quince de febrero de dos mil dieciocho**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio fue celebrada el día **once de octubre de dos mil dieciocho** donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **74429872**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$19,344.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 09 meses de adeudo por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***, del Municipio de Aguascalientes, registrado con cuenta ***, teniendo como último mes facturado marzo de dos mil dieciocho (M-03/2018).

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue

otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001 de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS ISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras

exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. Ya que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario hacer algunas precisiones, las que se asientan en la siguiente forma:

En los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los principios que deben regir la emisión de todo acto de autoridad, los que medularmente señalan como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, transcribiéndose a continuación en lo que nos ocupa los artículos en cita:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Por su parte, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, contempla el principio de legalidad:

“Artículo 3.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban”.

Luego, del numeral 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, en lo que respecta, se previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado debidamente”.

De lo que se desprende que para la validez de los actos de autoridad, estos deben estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior se entra al estudio en forma directa del SEGUNDO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, aplicándose al efecto la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**

En el concepto de nulidad SEGUNDO del escrito inicial de demanda, donde esencialmente la parte actora argumenta que el recibo impugnado carece de fundamentación y motivación respecto de la cuota tarifa, costo por metro cuadrado, lo que le deja en estado de indefensión, al no señalarse la forma en cómo se cuantificó un monto tan elevado sin medidor y como se obtuvo el rango de consumo y su costo, puesto que sin ninguna prueba le realiza el cobro pues señala servicio medido, pero le hace un cobro excesivo.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que ésta Sala una vez que tiene a la vista el recibo impugnado que consta a foja *cuatro* de los autos, al analizarlo se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no justificarse en forma alguna como es que la concesionaria demandada determina en el apartado **“TOTAL A PAGAR.”** la cantidad \$19,344.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por el supuesto adeudo de nueve meses de consumo de agua potable que es suministrada al inmueble ubicado en la calle ***, del Municipio de Aguascalientes, y para una mejor precisión, se inserta a continuación debidamente escaneado el recibo impugnado:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

Ahora bien, lo fundado del argumento deriva de que del recibo se desprende que el inmueble en cuestión tiene el nivel tarifario de: "**COMERCIAL único**", que su rango de consumo base lo es de **0.00 a 10.00** metros cúbicos (m3) mensuales; que su base mensual es de **0 (cero)**, que el volumen de metro cúbico adicional lo es de **3.8 (tres punto ocho)**, que su costo por volumen base lo es de **381.66 (trescientos ochenta y uno punto sesenta y seis)**, así como el costo por metro cúbico adicional es de **0 (cero)** y como costo total por metro cúbico adicional es **0 (cero)**.

Ahora bien, la concesionaria demandada asienta en el rubro "**CARGOS DEL MES**" la cantidad de \$1,908.00 (MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), sin que sea justificada de alguna forma, puesto que, la concesionaria demandada únicamente podía asentar dentro del rubro en cita la cantidad que corresponde al costo por "**volumen base**", que lo es de \$381.66 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.), puesto que los conceptos correspondientes a costo por metro cúbico adicional y costo total de metros cúbicos adicionales se encuentran en \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), por tanto cualquier operación efectuada respecto al consumo de metro cúbico daría como resultado cero, sin que del recibo multicitado se desprenda alguna justificación del porque se asienta como consumo del mes la cantidad señalada al inicio del presente párrafo.

Corriendo la misma suerte la cantidad que aparece en el rubro de "**ADEUDO ANTERIOR**", toda vez que en base a lo expuesto anteriormente, se desprende del acto combatido supuestamente un adeudo de nueve meses, y al efectuar la multiplicación correspondiente de costo de volumen

base (\$301.00) por ocho, que son los meses de adeudo anterior, ya que se resta el mes que se encuentra determinado en la parte posterior de éste apartado, y al no haber más elementos a tomar en cuenta en el recibo impugnado, el resultado de la multiplicación lo es de \$3,048.00 (TRES MIL CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), no correspondiendo a la que la concesionaria demandada plasma en el rubro correspondiente, puesto que aparece la cantidad de \$17,034.00 (DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), sin que se desprenda alguna prueba o justificación en el recibo en cuestión del porque asiente dicha cantidad, de ahí que tampoco se encuentre justificado el porqué llega a determinar la misma.

Sin que pase desapercibido que en la parte inferior del recibo se señale que la toma abastece "04" vivienda y "01" comercio, porque del documento no se desprende porque ello incide en el monto total del cobro, ni porque de una toma se pueden hacer varios cobros, sí es un solo consumo.

De acuerdo a lo señalado, es clara la violación que existe en perjuicio de la parte actora, según lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, puesto que el recibo impugnado no está debidamente fundado, motivado, ya que no contiene los hechos y elementos en que la concesionaria demandada sustenta la determinación contenida en éste, trascendiendo ello a su sustantividad, siendo lo procedente declarar la **nulidad** del mismo. Ante lo que se aplica, en lo que nos ocupa la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

"NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y **la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado puede hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,** pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Según la tesis transcrita y al encontramos que en el acto impugnado (recibo) no fueron precisadas de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para determinar las cantidades contenidas el multicitado recibo impugnado; de ahí que se aplique la misma, siendo procedente declarar su nulidad.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el

concepto de nulidad en análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **74429872**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$19,344.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 09 meses de adeudo por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***, del Municipio de Aguascalientes, registrado con cuenta ***, teniendo como último mes facturado marzo de dos mil dieciocho (M-03/2018).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **74429872**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2018

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diez de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **trece** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **siete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.